



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL COMO VICENTE GUERRERO, EN EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ANEXO 14

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA

La propuesta de Parque Nacional Vicente Guerrero (PNVG) está compuesta está compuesta por un polígono que abarca una superficie total de 723-89-13.05 hectáreas y se localiza en la porción sur del municipio de Zihuatanejo de Azueta, entre las localidades de San José de Ixtapa e Ixtapa- Zihuatanejo, en la región de Costa Grande del estado de Guerrero.

La mayor parte del polígono propuesto se clasifica como Planicie Costera y Lomeríos del Pacífico Sur con Selva Baja Caducifolia, mientras que una pequeña porción forma parte de los Humedales del Pacífico Sur Mexicano. Abarca ecosistemas de alto valor ecológico y en buen estado de conservación, presentando cuatro tipos de vegetación: selvas medianas subcaducifolias y subperennifolias, manglar y sabana.

La propuesta de PN Vicente Guerrero es un sitio de atención prioritaria para la conservación de la biodiversidad. Su creación promoverá la protección y conservación de los hábitats de cuyo equilibrio y preservación son fundamentales para la existencia de 636 taxones nativos, 72 de los cuales se encuentran en alguna categoría de riesgo y 71 son especies endémicas. De esta gran biodiversidad, destaca la gran riqueza de avifauna, así como la presencia de especies polinizadoras como polillas, murciélagos y colibríes, y de especies con alto valor económico y biológico, destacando especies maderables como el amargoso (*Astronium graveolens*) y el granadillo (*Dalbergia granadillo*) y especies representativas como el mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y el canacoite (*Bravaisia integerrima*).

Cabe señalar que, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2023, el presidente Andrés Manuel López Obrador instruyó al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) que identifique plenamente, de sus reservas territoriales, aquellos inmuebles que forman parte de su patrimonio y son susceptibles de ser transmitidos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), entre ellos, los que se encuentran en los estados de Baja California, Baja California Sur, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo y Sinaloa que, por sus características y presencia de especies de flora y fauna en ellos, tienen un valor ambiental importante y, por lo tanto, pueden declararse como áreas naturales protegidas.

Por consiguiente, se instruyó a la SEMARNAT para que, en coordinación con las dependencias competentes, realice los procedimientos correspondientes para la emisión de áreas naturales protegidas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Tal es el caso de la presente propuesta de Parque Nacional Vicente Guerrero. En este sentido, la superficie propuesta como PN se encuentra sujeta a intereses turísticos e inmobiliarios que suponen el mayor riesgo para la conservación de los ecosistemas de esta zona.





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL COMO VICENTE GUERRERO, EN EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ANEXO 14

Como ejemplo de lo anterior, sin un esquema permanente de protección, se tendrían, entre otras, las siguientes consecuencias:

- Deforestación y cambio de uso de suelo, derivado de los impactos por la construcción de desarrollos turísticos e infraestructura hotelera asociada.
- Turismo y visitación no regulada genera presiones sobre los ecosistemas costeros y marinos, como la degradación del hábitat erosión y degradación del suelo.
- Extracción ilegal de especies, que en los últimos años ha incrementado, sobre todo en lo que respecta a mamíferos y aves que son buscados como carne de monte, así como para el comercio ilegal.
- Pérdida de servicios ambientales como la polinización.

Es así, que resulta necesaria la intervención inmediata por parte de la autoridad federal para conformar un instrumento regulatorio que contemple política ambiental cuyo objeto sea el regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas hacia la sustentabilidad con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación de los hábitat en los que se transforman y desarrollan las especies de flora y fauna silvestres a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estas, siendo la presente declaratoria el instrumento de política pública adecuado para tales fines.

Derivado de lo anterior, se solicita la aplicación de un plazo de consulta pública de 1 día hábil, de conformidad a lo señalado en el Artículo 73, tercer párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), que a la letra dice:

*“ **Artículo 73.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.*

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.”



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL COMO VICENTE GUERRERO, EN EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ANEXO 14

Ello, con el propósito de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y agilizar la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Cabe resaltar que, a raíz del “ACUERDO por el que se instruye al Fondo Nacional de Fomento al Turismo y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las acciones que se indican”, publicado en el DOF el 15 de febrero de 2023, la superficie donde se plantea la propuesta de PN Vicente Guerrero forma parte de **predios de propiedad federal** que fueron cedidos por FONATUR a SEMARNAT con el objetivo de establecerlos como áreas naturales protegidas como una de las medidas más efectivas para la conservación biológica. Por lo tanto, **su establecimiento no afecta a los particulares**.

En este sentido, la aplicación de los plazos mínimos de consulta referidos en el artículo 73, tercer párrafo de la LGMR, no vulnera el derecho de los particulares de conocer y participar en el proceso llevado a cabo para su emisión, aunado que a lo largo del desarrollo del mismo, se han hecho consultas en los siguientes términos:

- El artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), dispone que los Estudios Previos Justificativos (EPJ), realizados para la expedición de las declaratorias de ANP **deberán ser puestos a disposición** del público en general.
- El artículo 47 del Reglamento de LGEEPA en Materia de ANP, dispone que los EPJ deberán ser puestos a disposición del público **para su consulta** por un plazo de 30 días naturales, en las oficinas de la Secretarías y en las de sus Oficinas de Representación ubicadas en las entidades federativas donde se localice el área que se pretende establecer (<https://www.conanp.gob.mx/acciones/consulta/>).
- Dicho artículo 47 dispone que la Secretaría publicará en el DOF un Aviso, a través del cual se dará a conocer al **público en general** la disponibilidad de dichos EPJ, publicación que se llevó a cabo por esta Secretaría el 6 de julio de 2023 (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5694556&fecha=06/07/2023#gsc.tab=0).

